



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00512-00  
Demandante: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1045**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

*(...) (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 9 - 52.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

**2. POR EL EJECUTADO**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folio 104A, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor del demandante, **oficio que deberá ser tramitado**

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

**por el apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

**3. DE OFICIO**

**Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No.UGM056462 del 26 de septiembre de 2012, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Eduardo Bzurto Valenzuela, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.881.932 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 24 de julio de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", el 03 de noviembre de 2010.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00am) en la sala 26 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 64 a 90 del plenario se reconoce personería al abogado Oscar Eduardo Moreno Enríquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.748.173, portador de la T.P. 136.855 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

Expediente: 11001-3342-051-2016-00512-00

Demandante: EDUARDO BAZURTO VALENZUELA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

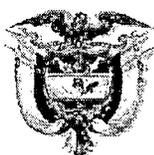
EJECUTIVO LABORAL

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3335-704-2015-00033-00  
Demandante: LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1046**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*

*(...) (Subraya fuera del texto)*

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 7 a 13 y 33 a 61.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

**2. POR EL EJECUTADO**

a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 139 a 176.

b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la contestación de la demanda.

**3. DE OFICIO**

**Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que allegue con destino al proceso:

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

Expediente: 11001-3335-704-2015-00033-00  
Demandante: LEONELO ELBERTO ROSAS TASCÓN  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

#### EJECUTIVO LABORAL

- Certificación en la que indique (i) la fecha de inclusión en nómina de la de las sumas reconocidas por medio de las Resoluciones Nos. 5081 del 14 de octubre de 2011 y 6344 del 16 de octubre de 2013 en favor del señor Leonelo Elberto Rosas Tascón, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 2.931.993; y (ii) la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en los aludidos actos o, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Rosas Tascón, el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Certificación en la que indique si la entidad ha ordenado pagos diferentes a los dispuestos en las Resoluciones 5081 del 14 de octubre de 2011 y 6344 del 16 de octubre de 2013 en favor del demandante y en cumplimiento de las sentencias proferidas el 13 de agosto de 2010 por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., y el 09 de junio de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en caso afirmativo deberá allegar copia de los correspondientes actos administrativos con las liquidaciones y las constancias de pago efectivo.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue las documentales requeridas.

Para el efecto, se entregará a la apoderada de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la entrega del mismo.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a la parte actora, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las doce del día (12:00 m) en la sala 26 de la Sede Judicial del CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P. en las instalaciones de este despacho judicial.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el Numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

En los términos y parta los efectos del memorial poder obrante a folio 130 del plenario se reconoce personería a la abogada Rocío Elisabeth Goyes Moran, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.121.015 y portadora de la TP 134.857 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad demandada.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10</u> AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00577-00**  
Demandante: **HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1047**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*  
(...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 11 - 70.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

**2. POR EL EJECUTADO**

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folios 117 y 118, con el valor probatorio que les asigne la Ley.
- b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor del demandante, **oficio que deberá ser tramitado**

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

**EJECUTIVO LABORAL**

**por el apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

**3. DE OFICIO**

**Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en la Resolución No. UGM025893 del 13 de enero de 2012, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición del señor Hernando González Espinosa, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.062.048 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual el ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 30 de noviembre de 2009, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", el 28 de abril de 2011.
- Certificación en la que conste si se efectuó pago alguno por concepto de intereses moratorios reconocidos mediante la Resolución No. RDP020355 del 17 de mayo de 2017 (fls. 129 y 130), en caso afirmativo deberá allegar la liquidación de los mismos y precisar la fecha exacta de su pago.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00am) en la sala 26 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibídem*.

En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 85 a 107 del plenario se reconoce personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.949.833, portador de la T.P. 132.448 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2016-00577-00

Demandante: HERNANDO GONZÁLEZ ESPINOSA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00  
Demandante: DOLORES ALVARADO JEREZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1048**

Surtidas las actuaciones de Ley, ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden, el Artículo 443 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*“Artículo 443. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y ajunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*

*2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.*

*Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373”.*  
(...) (Subraya fuera del texto)

Así las cosas, procede el despacho a decretar pruebas dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo previsto por el Artículo 392 del C.G.P.<sup>1</sup>, y la remisión que éste hace a los Artículos 372 y 373 *ibídem*.

**1. POR EL EJECUTANTE**

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas con la demanda, con el valor probatorio que les asigne la Ley, folios 11 - 62.
- b) No solicitó el decreto y práctica de pruebas adicionales en la demanda.

**2. POR EL EJECUTADO**

- a) **DECRETAR** como pruebas las aportadas en medio magnético, a folios 113 y 114, con el valor probatorio que les asigne la Ley.
- b) Respecto de la prueba solicitada en el acápite de pruebas del escrito de excepciones de mérito, se dispone que **por secretaría se elabore el oficio correspondiente** dirigido al **patrimonio autónomo de remanentes de CAJANAL** administrado por la **FIDUPREVISORA S.A.**, encaminado a obtener certificación en la que conste si dentro del proceso liquidatorio realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios en favor de la demandante, **oficio que deberá ser**

<sup>1</sup> Dispone el inciso primero del artículo 392 del C.G.P.: “En firme el auto admisorio de la demanda y vencido el término de traslado de la demanda, el juez en una sola audiencia practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere”.

### EJECUTIVO LABORAL

**tramitado por el apoderado de la entidad demandada**, quien deberá allegarlo a la dependencia correspondiente y acreditar su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto; en todo caso, el apoderado de la parte ejecutante también queda habilitado para colaborar con el trámite del mismo.

### 3. DE OFICIO

**Por Secretaría, OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P., para que allegue con destino al proceso:

- Certificación de la fecha exacta (día, mes y año) en la que se realizaron los pagos ordenados en las Resoluciones Nos. UGM001105 del 14 de julio de 2011 y RDP015737 del 09 de abril de 2013, en su defecto, la fecha exacta (día, mes y año) en la que se puso a disposición de la señora Dolores Alvarado Jerez, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 20.088.279 (parte ejecutante), el cobro de las sumas allí ordenadas.
- Copia de la petición por medio de la cual la ejecutante solicitó el cumplimiento de las sentencias proferidas por el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el 26 de junio de 2010, y por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", el 21 de enero de 2010.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

Una vez allegadas las documentales requeridas, por secretaría, **CÓRRASE** traslado de ellas a las partes, de conformidad con el Artículo 110 del CGP, con el fin de que ejerza su derecho de contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se **CITA** a las partes el día **dieciocho (18) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las diez de la mañana (10:00am) en la sala 26 - Sede Judicial CAN**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

Para el efecto, se **INSTA** a la parte ejecutada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el Comité Conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 6º del Artículo 372 *ibidem*.

En los términos y para los efectos de la escritura pública obrante a folios 81 a 103 del plenario se reconoce personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.949.833, portador de la T.P. 132.448 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

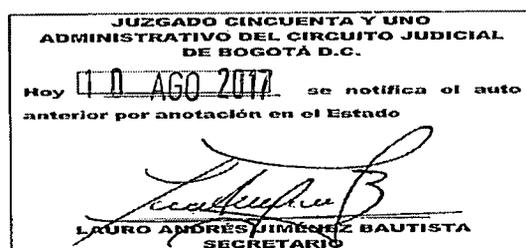
**Juez**

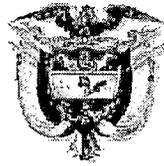
Expediente: 11001-3342-051-2016-00581-00

Demandante: DOLORES ALVARADO JEREZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -  
UGPP

EJECUTIVO LABORAL





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 09 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00223-00  
Demandante: ANA ROSA LEAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

PROCESO EJECUTIVO

Auto. Int. No. 1049

Observa el despacho que mediante auto del 18 de julio de 2017, notificado por estado el 19 de julio de 2017 y comunicado por correo electrónico el mismo 18 de julio de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo inicial de que trata el Artículo 372 del C.G.P.

La referida diligencia tuvo lugar el 28 de julio de 2017 a las nueve de la mañana (09:00 am) en la sala 18 de la Sede Judicial de CAN, únicamente con la asistencia de la apoderada de la entidad demandada, razón por la cual, ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante, abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 141 y 142 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 372 del Código General del Proceso, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, **siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.**

Al respecto, se establece:

*“ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL.  
(...)*

*3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00223-00  
Demandante: ANA ROSA LEAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

#### PROCESO EJECUTIVO

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)<sup>2</sup>.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante para justificar su inasistencia allegó un memorial en que el señala que obedeció a la programación de otra audiencia inicial en la misma fecha, pero dentro de un proceso que se tramita en la ciudad de Buga y para respaldar su dicho aportó solamente el auto por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Buga fijó fecha para audiencia inicial dentro del proceso No. 2016-00244 para el 28 de julio de 2017 a las 10:00 am, pero no aportó prueba siquiera sumaria que permitiera inferir que es él quien funge como apoderado dentro de ese proceso o que en efecto asistió personalmente a la referida diligencia, esta sede judicial tiene como no justificada su inasistencia y, en consecuencia, procede a imponer la multa consagrada en la normativa aplicable.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- IMPONER MULTA** equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila, identificado con C.C. No. 19.456.810 y T.P. 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la señora Ana Rosa Leal (parte ejecutante), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-** La multa impuesta deberá ser pagada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta número 3-0820-000640-8 (Rama Judicial-Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional) del Banco Agrario de Colombia, so pena de ser cobrada coactivamente en los términos de la Ley 1743 de 2014 y el Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.- Por secretaría,** dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley 1743 de 2014<sup>1</sup> como al Artículo 6° del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Artículo 10. Pago. El obligado a pagar una multa tendrá diez (10) días hábiles, contados desde el día hábil siguiente a la fecha de ejecutoria de la providencia que impone la sanción, para pagar la multa. En caso de que dentro del término concedido, el obligado no acredite el pago de la multa ante el Juez de Conocimiento, el juez competente, so pena de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a las que haya lugar, deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo que tenía el obligado para pagar la multa, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa. De lo anterior dejará constancia en el expediente.

Desde el día hábil siguiente al vencimiento del plazo legal establecido para pagar la multa, el sancionado deberá cancelar intereses moratorios. Para estos efectos, la tasa de interés moratoria será una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

<sup>2</sup> Artículo Sexto. Los despachos judiciales remitirán a las Oficinas de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de su jurisdicción o División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de Dirección Ejecutiva, según corresponda, -en el formato que hace parte del presente Acuerdo - un informe trimestral en el cual se especifique el despacho judicial que impone la sanción, fecha y número de la providencia que la impuso, nombres y apellidos del sancionado, cédula de ciudadanía o identificación de los sancionados, monto de la multa, indicación de si fue o no cancelada.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00223-00  
Demandante: ANA ROSA LEAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**PROCESO EJECUTIVO**

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al apoderado sancionado.

**QUINTO.-** Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto y copia auténtica de los folios 122 a 128 y 141 a 142.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<b>10 AGO 2017</b>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	

---

*En caso de haber sido cancelada, deberá señalarse el valor total cancelado por el obligado.*

*Si suscribieron un acuerdo de pago o el pago se realizara por cuotas o abonos, se enviará copia del acuerdo de pago a la Oficina de Cobro Coactivo de la respectiva seccional con el fin de que ésta lleve el control y seguimiento al cumplimiento del mismo.*

*Una vez recibidos tales informes, las Direcciones Seccionales efectuarán la consolidación de los datos recibidos de los despachos judiciales de su ámbito territorial y la remitirán a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su consolidación a nivel nacional y remisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.*

*Teniendo en cuenta que ésta información debe reportarse en el Boletín de Deudores Morosos del Estado, los formatos y ajustes a los mismos que sobre el particular define la Contaduría General de la Nación, serán informados oportunamente por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - División de Contabilidad, mediante Circular.*

*Con el fin de establecer contacto directo, ágil, efectivo y seguro, cada seccional debe reportar dentro de los 15 días siguientes al presente Acuerdo, el correo electrónico institucional a través del cual se enviará, recibirá y transmitirá la información referida a cobro coactivo.*

*Dicho correo debe tener capacidad suficiente para enviar y recibir tales reportes, lo cual será responsabilidad de cada seccional y de la Unidad de Informática quien prestará el apoyo técnico requerido en caso de ser necesario.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00114-00**  
Demandante: **YOLANDA CABRERA ORTIZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
U.G.P.P.**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL**

**Auto Int. 1050**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medida cautelar elevada por la ejecutante que fue allegada junto con la demanda ejecutiva, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Con el escrito de demanda ejecutiva, la parte ejecutante allegó solicitud de medidas cautelares persiguiendo el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorro y corriente que la entidad tiene a su nombre en los bancos: Bancolombia, Davivienda, BBVA y Banco Popular.

En consideración al anterior pedimento, el despacho, previo a emitir decisión sobre la solicitud de medida cautelar, por medio de auto del 03 de mayo de 2017 (fl. 3 c.2), ofició a las mencionadas entidades financieras a fin de que remitieran certificación en la que informe las cuentas activas de las que sea titular la UGPP, precisando número, estado y clase de cuentas, especificando la naturaleza de los recursos depositados, a efectos de determinar si se trata de dineros susceptibles de embargo en los términos del Artículo 594 del C.G.P.

En cumplimiento de ello, el Banco Popular remitió el Oficio No. 933-03648 - 17 del 16 de mayo de 2017, por medio del cual informó que en esa entidad financiera se encontraban a nombre de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP las siguientes cuentas:

CUENTAS UGPP	
110-026-00137-0	GASTOS PERSONAL
110-026-00138-8	GASTOS GENERALES
110-026-00140-4	CAJA MENOR
110-026-00169-3	SENTENCIAS Y DEPOSITO
110-026-001685	DIRECCIÓN PARAFISCALES – PAGOS DE LA PLANILLA U PILA

Adicionalmente, adjuntó copia de la certificación del subdirector financiero y profesional especializado que hace las veces de tesorero de la UGPP, por medio de la cual señala que las cuentas son utilizadas de forma exclusiva “...para depositar los recursos que la Dirección del Tesoro Nacional asigna a la Entidad para el pago de los impuestos nacionales y distritales que se generen por deducciones practicadas a los proveedores y contratistas a título de retención en la fuente, a título de retención de IVA y a título de retención de ICA...”, asimismo, señaló que “...se trasladan a estas cuentas los recursos destinados al pago de Seguridad Social de los funcionarios de la UGPP y las deducciones que autorizan efectuar de los pagos de nómina con destino a la cuenta de Ahorro de Fomento a la Construcción AFC, Aportes Voluntarios a Fondos de pensiones y descuentos de Libranzas”.

Pues bien, con el fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora en el asunto de la referencia, es menester indicar que de conformidad con el Artículo 594 del C.G.P. son bienes inembargables los siguientes:

**“Artículo 594. Bienes Inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

**PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables.** En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo previsto por el numeral primero del Artículo 594 del C.G.P., los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social son inembargables.

De modo que, corresponde al despacho establecer si es procedente el embargo de los recursos depositados en las cuentas corrientes de titularidad de la demandada e informadas por el Banco Popular.

En ese sentido, tratándose de la naturaleza jurídica de la entidad ejecutada, conviene señalar que el Artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. como una entidad administrativa del orden nacional de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente<sup>1</sup>.

A su turno, el Artículo 1º del Decreto No. 0575 de 22 de marzo de 2013, “por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- y se determinan las funciones de sus dependencias”, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1º. Naturaleza Jurídica.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP **es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito**

<sup>1</sup>ARTÍCULO 156. GESTIÓN DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. (...).

PI:lblico de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007. (Negrillas y subraya fuera del texto)

Ahora, según el Artículo 2º del mentado Decreto No. 0575 de 2013, el objeto de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. es el siguiente:

Artículo 2º. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**

Así mismo, la entidad **tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas**". (Negrillas y subraya fuera del texto original)

De conformidad con lo expuesto, el objeto de la U.G.P.P. involucra la prestación del servicio público de seguridad social en pensiones, esto es, en términos del Artículo 48 de la Constitución Política, un servicio público "que debe ser prestado de manera obligatoria por parte del Estado y los particulares autorizados para tal fin, que, por otro, ha de garantizarse a todos los habitantes"<sup>2</sup>.

Asimismo, verificado el contenido del memorial allegado por el Banco Popular, se advierte que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la UGPP, de conformidad con lo indicado con anterioridad, están incorporados en el presupuesto general de la Nación, los cuales, en los términos de las Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C- 546 de 2002, C-566 de 2003 y C - 1154 de 2008, resultarían susceptibles de embargo en caso de configurarse alguna de las siguientes excepciones: i) que se trate de obligaciones laborales; ii) que haya transcurrido el plazo de 18 meses que establece la ley para iniciar la ejecución; y, iii) que se originen en títulos emanados del Estado que reconozcan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Aunado a lo anterior, no sobra precisar que el Parágrafo 2 del Artículo 195 del C.P.A.CA. dispuso expresamente que el monto asignado para sentencias y conciliaciones es inembargable y la orden de embargo de esos recursos acarrea falta disciplinaria, motivo por el cual el despacho no ordenará medida deprecada respecto de la cuenta en mención.

Además, esta entidad financiera allegó constancia de la que se evidencia que los recursos de las referidas cuentas son destinados al pago de la seguridad social de los funcionarios de esa entidad, valga decir, son recursos por medio de los cuales se garantizan las prerrogativas asistenciales que por concepto de salud, pensión y riesgos profesionales se causan a favor de los funcionarios de la ejecutada.

Por consiguiente, colige el despacho que los recursos depositados en las cuentas de titularidad de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P. en el Banco Popular no son pasibles de la medida cautelar de embargo solicitada por la parte ejecutante en el entendido que, según informó la ejecutada, allí son girados recursos destinados al pago de la **seguridad social** de los funcionarios de la U.G.P.P.

En ese orden, y teniendo en cuenta que según lo previsto por el numeral 1º del Artículo 594 del C.G.P. **las cuentas de los recursos de la seguridad social** son inembargables, no se decretará la medida cautelar de las cuentas de la accionada en la mentada entidad financiera, máxime porque esa misma norma prohíbe a la autoridad judicial decretar embargos sobre bienes inembargables; sin embargo, se ordenará la reiteración de los oficios enviados a los entidades financieras: Bancolombia, Davivienda y banco BBVA, toda vez que de su parte no se ha recibido respuesta alguna.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-262 de 2014.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00114-00  
Demandante: YOLANDA CABRERA ORTIZ  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-U.G.P.P.  
**EJECUTIVO LABORAL**

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

- 1- **NEGAR** la petición de la parte ejecutante encaminada a decretar la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de la accionada depositados en las cuentas de ahorro y corriente del Banco Popular, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2- **REITERAR** los oficios dirigidos a las entidades financieras: Bancolombia, Davivienda y banco BBVA.

Adviértase a las entidades oficiadas que se les concede un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que alleguen las documentales requeridas.

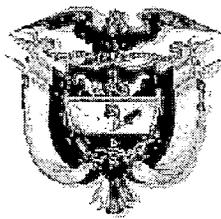
Los oficios ordenados se entregarán al apoderado de la parte ejecutante, con el fin de que los haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación en la secretaría de este despacho dentro de los dos (02) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

- 3- Comuníquese a la parte demandante la presente decisión de la manera más expedita.

**CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

AM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., - 9 AGO 2017.

Expediente: **11001-33-42-051-2016-00331-00**  
Demandante: **PEDRO DAVID FORERO GONZÁLEZ**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto Int. No. 1051**

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 30 de junio de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 4 de julio en la secretaría de este despacho (fls. 199-200), el apoderado de la entidad demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 758 del 28 de junio de la presente anualidad (fl. 197), por medio del cual este estrado judicial resolvió dar por desistida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP frente a la Nación – Ministerio del Interior.

Como fundamento de los recursos interpuestos contra la citada providencia expuso “no existe norma que ordene el envío del traslado a la Nación Ministerio del Interior, como erradamente lo solicita el despacho, toda vez que el auto admisorio de la demanda contra entidades públicas deben notificarse personalmente a sus representantes legales, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Tal y como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

De igual forma se debe advertir que se presenta una indebida notificación del requerimiento ordenado a la entidad demandada, toda vez que tal y como se puede observar el Estado de fecha 03 de mayo de 2017, se ordenó requerir al apoderado de la parte DEMANDANTE (...) por lo que se hizo caer en error a la parte demanda de la solicitud ordenada por el despacho”.

**CONSIDERACIONES**

**1. Procedencia de los recursos interpuestos**

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

**“Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00331-00  
Demandante: PEDRO DAVID FORERO GONZÁLEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

*1. El que rechace la demanda. 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite. 3. El que ponga fin al proceso. 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público. 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

*Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil<sup>1</sup>.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió dar por desistida la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP frente a la Nación – Ministerio del Interior, procede únicamente el recurso de reposición y no el de apelación, como subsidiariamente lo interpuso el citado profesional, razón por la cual se rechazará por ser improcedente este último.

A la par, el Art. 318 del C.G.P., indica que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

## **2. Fundamentos del recurso de reposición**

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 758 del 28 de junio de 2017 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico el día 29 posterior, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fl. 197).

Se cumplió además la notificación personal al correo electrónico del abogado señalado en la contestación de la demanda conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P. (fl. 198).

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 612 del C.G.P. que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, señaló entre otros, la forma para llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas. No obstante, pese a que la citada norma no estableció el envío de los respectivos traslados a los sujetos procesales o la obligación a alguna de las partes de gestionar el trámite de éstos, la decisión adoptada por este estrado judicial en la providencia que ahora se reprocha, encuentra estribo legal en atención a los principios de celeridad y economía procesal.

Es menester indicar que los procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativa se adelantan bajo un efectivo trámite procesal, basado en principios y objetivos que están soportados en la normatividad especial, para el efecto, se encuentra la posibilidad del juez de invocar el principio constitucional de colaboración para garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 103. *Objeto y principios.* Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00331-00  
Demandante: PEDRO DAVID FORERO GONZÁLEZ  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Además, el Código General del Proceso, en su Artículo 78, estableció como uno de los deberes de las partes y sus apoderados el de realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio, entendiendo esto como el compromiso adquirido por las partes, al momento de acudir a la jurisdicción, para conformar la *litis*.

Por otro lado, cae al vacío la aseveración efectuada por el apoderado que representa los intereses de la entidad demandada al indicar que "(...) *el Estado de fecha 03 de mayo de 2017, se ordenó requerir al apoderado de la parte DEMANDANTE (...) por lo que se hizo caer en error a la parte demanda de la solicitud ordenada por el despacho*", como quiera que en la providencia a la que se esta haciendo alusión, esto es, el Auto de Sustanciación No. 700 (fl. 194), claramente se lee "(...) *De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandada para que acredite el cumplimiento de la mentada orden judicial (...)*", orden igualmente reiterada en la parte resolutive de la providencia, luego entonces, no se puede afirmarse por parte de la demandada un error inducido en la providencia judicial.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 758 del 28 de junio de la presente anualidad (fl. 197) y se rechazará por improcedente la apelación interpuesta según lo anotado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

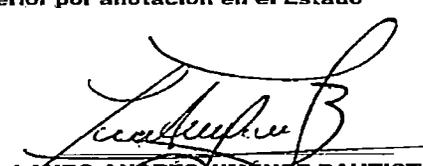
**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 758 del 28 de junio de la presente anualidad (fl. 197), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

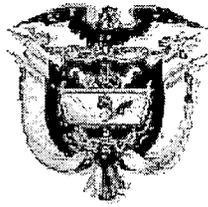
**SEGUNDO.- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por el abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con C.C. No. 79.949.833 y T.P. 132.448 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el Auto Interlocutorio No. 758 del 28 de junio de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>10</u> <u>AGO</u> <u>2017</u>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,     - 9 AGO 2017

Expediente:     **11001-33-42-051-2017-00285-00**  
Demandante:    **FLOR ERMINDA ÁVILA TIJARO**  
Demandado:     **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1052**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora FLOR ERMINDA ÁVILA TIJARO, identificada con C.C. No. 20.324.365, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora incluyó como demandada al DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN (fl. 16). Al respecto, se debe tener en cuenta que si bien la Secretaría de Educación participa en el trámite del reconocimiento y pago de prestaciones de los docentes, lo hace como delegataria, por tanto, la entidad que tiene legitimación por pasiva en el presente medio de control es el Ministerio demandado.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora FLOR ERMINDA ÁVILA TIJARO, identificada con C.C. No. 20.324.365, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00285-00  
Demandante: FLOR ERMINDA ÁVILA TIJARO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

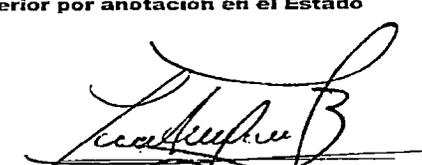
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

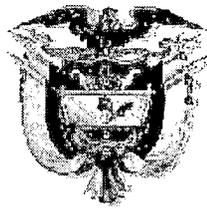
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con C.C. 80.154.207 y T.P. 216.719 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>10 AGO 2017</b>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00289-00  
Demandante: LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1053**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE, identificada con C.C. No. 52.351.817, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE, identificada con C.C. No. 52.351.817, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00289-00  
Demandante: LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 5391 del 4 de octubre de 2013, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la docente LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE, identificada con C.C. No. 52.351.817.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

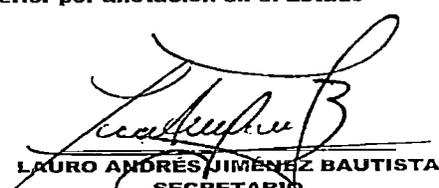
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

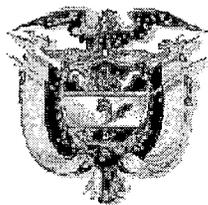
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<u>10</u> AGO 2017	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado		
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: **11001-33-42-051-2017-00291-00**  
Demandante: **JANETH INFANTE ACEVEDO**  
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1054**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora JANETH INFANTE ACEVEDO, identificada con C.C. No. 51.970.391, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora JANETH INFANTE ACEVEDO, identificada con C.C. No. 51.970.391, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00291-00  
Demandante: JANETH INFANTE ACEVEDO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** al Distrito Capital-Secretaría de Educación para que allegue la constancia de notificación de la Resolución No. 3984 del 16 de junio de 2014, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para compra de vivienda a la docente JANETH INFANTE ACEVEDO, identificada con C.C. No. 51.970.391.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

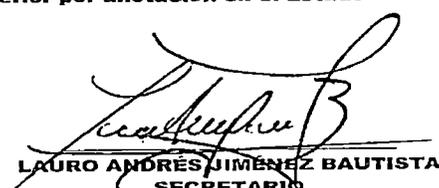
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

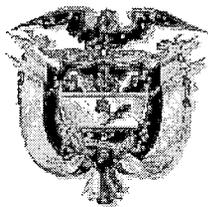
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<input type="text" value="10"/> AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.; - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00248-00  
Demandante: RAMIRO CARO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1055**

Subsanadas las falencias que conllevaron la inadmisión de la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor RAMIRO CARO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 13.950.305, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor RAMIRO CARO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 13.950.305, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00248-00  
Demandante: RAMIRO CARO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

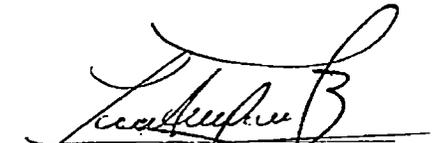
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

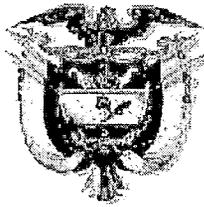
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado LUIS CARLOS RODRÍGUEZ CÉSPEDES, identificado con C.C. 19.151.623 y T.P. 65.530 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>		
Hoy	<b>10 AGO 2017</b>	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
		
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO		



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00280-00  
Demandante: CARMEN BEATRIZ QUINTERO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1056**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARMEN BEATRIZ QUINTERO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 52.313.032, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"<sup>1</sup> y "D"<sup>2</sup> del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARMEN BEATRIZ QUINTERO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 52.313.032, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

<sup>2</sup> Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00280-00  
Demandante: CARMEN BEATRIZ QUINTERO GÓMEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CUARTO.-** Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

**QUINTO.- ADVERTIR** que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- OFICIAR** a la Fiduciaria la Previsora – Fiduprevisora S.A. para que allegue certificación en la que indique la fecha en la cual quedó a disposición de la señora CARMEN BEATRIZ QUINTERO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 52.313.032, el dinero correspondiente al pago de la cesantía parcial reconocida mediante la Resolución No. 4665 del 13 de septiembre de 2013, proferida por el Distrito Capital-Secretaría de Educación.

Adviértase a la entidad oficiada que se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, para que allegue la documental requerida.

Para el efecto, se entregará al apoderado de la parte demandante el respectivo oficio, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO.-** Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

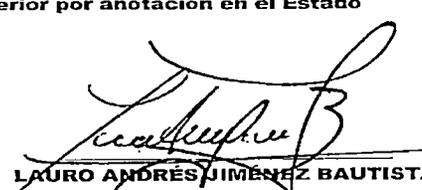
**SÉPTIMO.-** Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

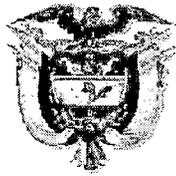
**OCTAVO.-** Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

00

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	10 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C.,      - 9 AGO 2017

Expediente:            **11001-3342-051-2017-00276-00**  
Demandante:         **LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA**  
Demandado:          **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Int. No. 1057**

Procederá el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control; sin embargo, se advierte la configuración de una causal de impedimento conforme las siguientes precisiones.

**ANTECEDENTES**

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA, identificada con C.C. 51.983.605, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inaplique el Artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y se declare la nulidad de la Resolución No. 9196 del 30 de diciembre de 2015, proferida por la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL mediante la cual negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1 del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 (fl. 21 y 21 reverso).

**CONSIDERACIONES**

Antes de resolver sobre la admisión del presente medio de control, el despacho advierte la configuración de una causal de impedimento conforme a las siguientes consideraciones.

La Ley 1437 de 2011 estableció en el numeral 2º del Artículo 131 que "(...) Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto (...)".

De conformidad con anterior, es menester indicar que la causal de impedimento que se señala es de carácter general por cuanto afecta de igual manera a todos los jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que las citadas pretensiones van encaminadas a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

*"ARTÍCULO 10. <Ver Notas de Vigencia> Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, fue creado para los jueces, además de beneficiar directamente sus empleados del despacho que también perciben dicha bonificación.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00276-00  
Demandante: LYDA PATRICIA RUIZ ARIZA  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, la decisión del problema jurídico aquí planteado afecta directamente los intereses particulares de los jueces administrativos, como quiera que se pretende la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales, que, respecto del mentado reconocimiento a la demandante, se encuentran en igualdad de condiciones.

Así las cosas, se procederá a declarar el impedimento general para conocer del presente asunto por parte de los jueces de esta jurisdicción, habida cuenta de que la futura decisión tiene vocación de constituirse en precedente que puede aplicarse directamente a los jueces administrativos.

Con fundamento en lo expuesto, y a fin de resguardar la imparcialidad en la administración de justicia, se ordenará la remisión del expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decida sobre el impedimento planteado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Artículo 131 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

#### RESUELVE

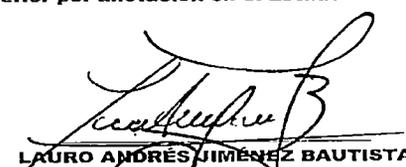
**PRIMERO.- DECLARAR** el impedimento general por parte de los jueces de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- REMITIR** las presentes diligencias a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para que decida el presente impedimento.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

ojob

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	10 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 09 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00223-00  
Demandante: ANA ROSA LEAL  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1285**

Vencido el término indicado en el auto de sustanciación No. 1223 y que fue dictado en desarrollo de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 28 de julio de 2017 (fls. 125 – 128), sin que la parte ejecutante se hubiese pronunciado respecto de la propuesta conciliatoria allegada por la apoderada de la entidad demandada, procede el despacho a resolver lo pertinente respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto en la misma diligencia en contra de la sentencia No. 198.

Entonces, teniendo en cuenta que el Artículo 321 del Código General del Proceso consagra como apelable la providencia que rechaza de plano las excepciones de mérito y que el recurso fue interpuesto y sustentado en desarrollo de la diligencia, tal y como lo dispone el inciso 2º del numeral 3º del Artículo 322 ibídem, este despacho concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

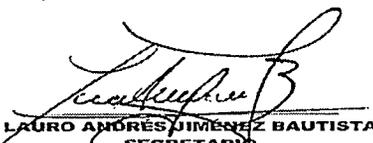
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contra la sentencia del 28 de julio de 2017.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy <u>10</u> AGO 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 09 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00219-00  
Demandante: CARLOS JULIO GÓMEZ MELO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

**EJECUTIVO LABORAL**

**Auto. Sust. No. 1286**

Previo a resolver sobre la propuesta conciliatoria presentada en audiencia inicial que tuvo lugar el 03 de agosto de 2017 (fl. 162), esta sede judicial considera necesario contar con el material probatorio que fue decretado con auto del 18 de julio de 2017 (fls. 157 – 158) y que aún no se ha allegado, además de otras documentales indispensables para su estudio de fondo y que serán señaladas en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** a la apoderada de la **parte ejecutante** para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto acredite el trámite ordenado en los numerales 1 y 2 del acápite de pruebas de oficio decretadas en el auto que data del 18 de julio de 2017, tendiente a obtener el desarchivo del proceso ordinario No. 25000232500020050549600.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la apoderada de la **parte actora** para que en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia acredite el trámite dado a los oficios que se libraron con ocasión del auto de fecha 18 de julio de 2017 y que fueron retirados el 02 de agosto de 2017, conforme consta a folio 160 del plenario.

**TERCERO.- REQUERIR** a la apoderada de la **entidad ejecutada** para que en el término de diez (10) días allegue la liquidación que soporta la propuesta conciliatoria obrante a folios 165 a 167 y una certificación en la que se indique la fecha exacta (día, mes y año) en que se pagó el retroactivo originado de las reliquidaciones previstas por las Resoluciones Nos. UGM016078 del 03 de noviembre de 2011, RDP018943 del 24 de abril de 2013 y RDP025400 del 23 de junio de 2015, señalando el valor concreto de cada pago.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

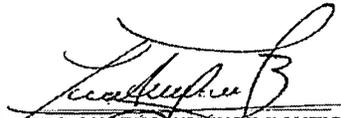
  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

**Juez**

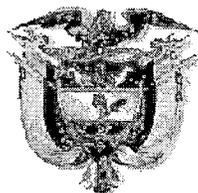
AM

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 10 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 29 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00096-00  
Demandante: ROSA ELVIRA TAMAYO TAMAYO  
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1287**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el oficio del 12 de junio de 2017 (fl. 188), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 22 de marzo de 2017 (fls. 166 a 175), que resolvió modificar el numeral segundo y confirmó en lo demás la sentencia del 27 de agosto de 2015 proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 118 a 121), que denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora -numeral segundo-.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 22 de marzo de 2017 (fls. 166 a 175).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en providencia del 22 de marzo de 2017 (fls. 166 a 175).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguense los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

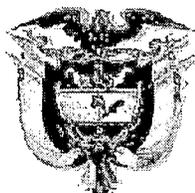
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 13 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO

7027



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 09 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00052-00  
Demandante: MARÍA LILIA CAITA DE LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 1288

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "D" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 2017-0181/CPL del 7 de julio de 2017 (fl. 164).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 23 de febrero de 2017 (fls. 148 a 156), que resolvió confirmar la sentencia del 21 de julio de 2016 del Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que denegó las pretensiones de la demanda (fls. 114 a 117).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 23 de febrero de 2017 (fls. 148 a 156).

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", M.P. Cerveleón Padilla Linares, en providencia del 23 de febrero de 2017 (fls. 148 a 156).

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

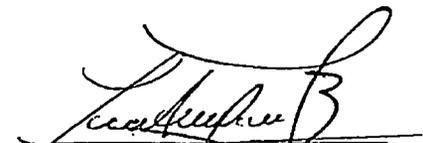
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

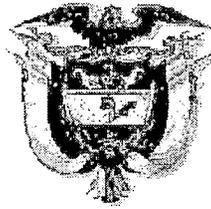
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 09 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C.; 09 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00199-00  
Demandante: NOHRA CECILIA ANA LUIDINA BUITRAGO GONZÁLEZ  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1289**

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 5 de abril de 2017 (fls. 116 a 117), y la documental aportada obrante a folios 311 a 312 y 315 a 317 del expediente, se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

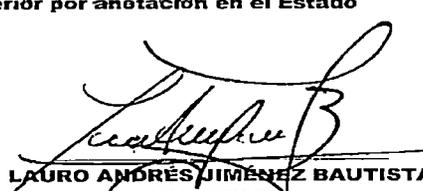
**RESUELVE**

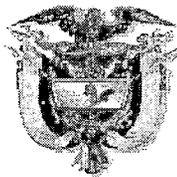
**CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	10 AGO 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00  
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1290**

Observa el despacho que el día 21 de julio de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 83-85), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 88 a 155 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. **Consecuencias de la Inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante radicada el 26 de julio y 1 de agosto de 2017 en la secretaría de este despacho (fls. 88 a 152 y 153 a 155, respectivamente) y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta al citado profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 21 de julio de 2017 (fls. 83 a 85).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00625-00  
Demandante: ANA BEATRIZ PACHECO MORALES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

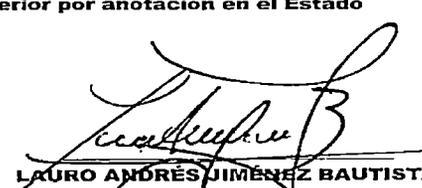
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

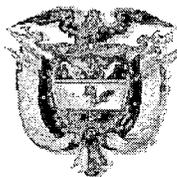


**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>10 AGO 2017</u>
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1291**

Observa el despacho que el día 21 de julio de 2017 se celebró la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 161-163), y en razón a la inasistencia del apoderado de la parte demandante, Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, este juzgado procederá a pronunciarse sobre la excusa presentada por el citado profesional del derecho vista a folios 166 a 233 del expediente, en los siguientes términos.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que *“la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa”*.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

**“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)*

**3. Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

**4. Consecuencias de la Inasistencia.** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”.

En este orden de ideas, el despacho procederá a aceptar la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante radicada el 26 de julio y 1 de agosto de 2017 en la secretaría de este despacho (fls. 166 a 230 y 231 a 233, respectivamente) y de igual forma, se exonerará de imponer multa. Pese a lo anterior, se insta al citado profesional para que en lo sucesivo evite la inasistencia a las diligencias previamente programadas por el despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** la excusa presentada por el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, a la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo por este juzgado el pasado 21 de julio de 2017 (fls. 161 a 163).

Expediente: 11001-3342-051-2016-00618-00  
Demandante: GONZALO TRONCOSO CALDERÓN  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**SEGUNDO.- EXONERAR** de la multa de que trata el numeral 4° del Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, según lo anotado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

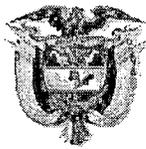
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

1924  
DCG

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2016-00608-00  
Demandante: MYRIAM ELSA SALINAS CELIS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1292**

Conforme lo dispuesto por este despacho sobre el decreto de pruebas en la audiencia inicial (fls. 84 a 85), y verificado el expediente se avizora que pese a que el apoderado de la demandante retiró el Oficio No. 0759/J51AD (fl. 90), y acreditó su radicación (fl. 93), la entidad oficiada esto es, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca no ha dado cumplimiento a la citada orden, en el entendido de aportar la respectiva certificación en la que conste la totalidad de factores devengados por la demandante en el último año de prestación de servicios, precisando el mes en el que devengó la asignación más elevada y los valores correspondientes a cada uno de los factores.

Es de resaltar que el citado acervo probatorio se hace necesario para adoptar una decisión de fondo dentro del expediente de la referencia, razón por la que se requerirá una vez mas a la citada entidad para que aporte con carácter urgente y de manera inmediata la mentada documental. Para tal efecto, el apoderado de la parte demandante deberá retirar el respectivo oficio y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**REQUIÉRASE** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca para que aporte con destino al proceso de la referencia de manera inmediata, por tratarse del segundo requerimiento, la respectiva certificación en la que conste la totalidad de factores devengados por la señora MYRIAN ELSA SALINAS CELIS, identificada con C.C. 24.119.936 en el último año de prestación de servicios, precisando el mes en el que devengó la asignación más elevada y los valores correspondientes a cada uno de los factores.

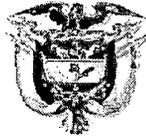
Para tal efecto el apoderado de la parte demandante deberá retirar el respectivo oficio y acreditar su radicación dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

DCG

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	10 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-028-2012-00055-00  
Demandante: JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto Sust. 1300

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que este despacho, por medio de Auto del 16 de mayo de 2017 (fl. 470), resolvió oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, para que allegara la complementación y aclaración del dictamen pericial No. 216 del 02 de enero de 2014, practicado al señor JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.383.452, en el en el que se explique de una manera clara, precisa y detallada sobre los exámenes practicados al demandante o de los documentos que sirvieron de soporte para la calificación, la valoración hecha de los mismos por el respectivo tribunal y bajo qué motivos, fundamentos o conclusiones se sustentó la calificación de invalidez del demandante en una disminución de la capacidad laboral en un 100%.

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho dio cumplimiento a la orden impuesta en el referido auto y mediante oficio No. 0714/J51AD (fl. 471), se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta el documento ya enunciado. El requerimiento fue retirado por la parte demandante y aportó constancia del trámite del mismo ante la entidad respectiva (fls. 472-475).

El aludido oficio no fue atendido por su destinatario.

Por la anterior razón, este despacho ordenará reiterar el requerimiento No 0714/J51AD, a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, advirtiéndole a dicha entidad que se trata del tercer requerimiento.

Por último, se ordenará compulsar copias de las piezas procesales pertinentes a la Procuraduría Regional del Meta, para que ejerza vigilancia administrativa e investigue disciplinariamente la omisión de los requerimientos contenidos en los Oficios Nos. 385 del 10 de marzo de 2017 y 714 del 31 de mayo de 2017, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta. Lo anterior, teniendo en cuenta que los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez son particulares que ejercen funciones públicas de conformidad con el Artículo 47 del Decreto 1352 de 2013.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REITÉRESE** el oficio No 0714/J51AD a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, para que allegue a este despacho y con destino al proceso de la referencia, complementación y aclaración del dictamen pericial No. 216 del 02 de enero de 2014, practicado al señor JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO con Cédula de Ciudadanía No. 1.127.383.452, en el que se explique de una manera clara, precisa y detallada sobre los exámenes practicados al demandante o de los documentos que sirvieron de soporte para la calificación, la valoración hecha de los mismos por el respectivo tribunal y bajo qué motivos, fundamentos o conclusiones se sustentó la calificación de invalidez del demandante en una disminución de la capacidad laboral en un 100%.

Expediente: 11001-3335-028-2012-00055-00  
Demandante: JOHN FERNEY ACHAGUA SIBO  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El oficio deberá ser tramitado en las mismas condiciones por la parte demandante y con la prevención a la entidad de que debe ser atendido en forma inmediata por tratarse de la reiteración del requerimiento. Igualmente, si el anterior oficio no es atendido por la entidad requerida, reitérese por Secretaría sin necesidad de auto que lo ordene, con las advertencias efectuadas anteriormente.

**SEGUNDO.- COMPULSAR** copias de las piezas procesales pertinentes a la Procuraduría Regional del Meta, para que ejerza vigilancia administrativa e investigue disciplinariamente la omisión de los requerimientos contenidos en los Oficios Nos. 385 del 10 de marzo de 2017 y 714 del 31 de mayo de 2017, por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Meta, según lo expuesto.

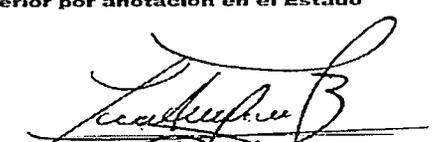
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	<u>10 AGO 2017</u> se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO</b>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00031-00  
Demandante: JAIME QUINTERO ARGUELLES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1301**

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 7 de julio de 2017, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fl. 56 reverso).

Luego, el 11 de julio de 2017, el mencionado abogado presentó desistimiento del aludido recurso de apelación formulado contra el aludido fallo de primera instancia y renunció a términos (fl. 59).

En cuanto al desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de julio, el inciso 1 del Artículo 316 del C.G.P., dispone: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”*. Teniendo en cuenta que el apoderado se encuentra facultado para desistir, según el poder visible a folio 1, el despacho aceptará el desistimiento del recurso formulado. No se condenará en costas de acuerdo con el numeral 8 del Artículo 365 *ibidem*.

Ahora, respecto de la renuncia de términos el Artículo 119 del C.G.P. prescribe: *“Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”*. En el caso bajo estudio se observa que el apoderado de la parte actora renuncia de manera parcial al término para sustentar el recurso interpuesto en contra de la sentencia del 7 de julio de 2017; al respecto, se acepta dicha petición por estar conforme con lo dispuesto en el Artículo 119 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado declarara ejecutoriada la sentencia del 7 de julio de 2017, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196.921 del CSJ, en los términos del poder visible a folio 61, por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia condenatoria dictada el 13 de julio de 2017, y no condenar en costas al recurrente, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.- ACEPTAR** la solicitud de renuncia a términos formulada por el apoderado de la parte actora, según lo expuesto.

**TERCERO.- DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia del 7 de julio de 2017, teniendo en cuenta el término dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., de conformidad con dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00031-00  
Demandante: JAIME QUINTERO ARGUELES  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**CUARTO.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con la C.C. No. 80.882.208 y T.P. No. 196.921 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

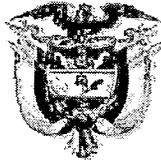
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: **11001-3342-051-2017-00283-00**  
Demandante: **CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1302**

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el último sitio geográfico donde prestó sus servicios la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO, identificada con C.C. No. 22.341.211, razón por la cual, por secretaría, requiérase a través de oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios.

Es menester indicar que en el citado oficio se le deberá advertir al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud.

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 2 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconocerá personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por secretaría, requiérase a través de oficio al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita a este juzgado certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios de la señora CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO, identificada con C.C. No. 22.341.211.

Adviértasele a la citada entidad que de no contar con la información requerida, deberá remitir por competencia tal solicitud al ente competente.

**SEGUNDO.-** Corresponderá al apoderado de la parte actora retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 2 días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-33-42-051-2017-00283-00  
Demandante: CONCEPCIÓN DEL SOCORRO RUIZ DE ARÉVALO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**TERCERO.-** Reconocer personería al abogado JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con C.C. 79.683.726 y T.P. 91.183 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 1 del expediente.

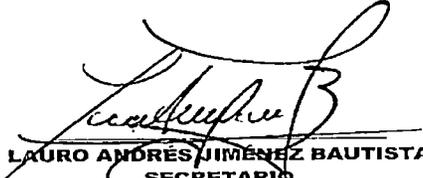
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

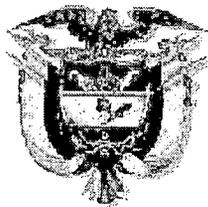
  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado

  
**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA**  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00214-00  
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1303**

Observa el despacho que mediante auto del 13 de febrero de 2017, se admitió el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada y se ordenó notificar al señor Néstor Villamarín Sandoval, en su calidad de Juez Setenta y Tres (73) Civil Municipal de Bogotá, D.C. (fls. 66-67).

Luego de conminar en dos oportunidades a la entidad demandada para que procediera a tramitar la citación de notificación personal<sup>1</sup>, el abogado de dicha entidad allegó constancia de entrega de la citación para notificación personal, la cual obra a folio 89.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que el término para comparecer a esta despacho para efectuar la notificación personal se encuentra vencido<sup>2</sup>, se ordenará tanto a la secretaria de este despacho como al apoderado de la parte demandada que proceden según con lo ordenado en el inciso 2 del numeral 3 de la providencia del 13 de febrero de 2017, esto es, *“corresponderá a la Secretaría de este despacho elaborar el respectivo aviso y el trámite del mismo estará a cargo de la entidad demandada y allegará a la secretaria de este despacho la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.”*. Lo anterior conforme lo dispone el numeral 6 del Artículo 291 del C.G.P. y 292 *ibidem*.

Por último, se reconocerá personería adjetiva al abogado Germán José Clavijo Rojas, identificado con la C.C. No. 11.409.937 y T.P. No. 186.617 del C.S.J., en los términos del poder que obra a folio 83 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Por Secretaría elabórese el aviso de notificación con el respectivo anexo, el cual deberá ser tramitado por el apoderado de la entidad demandada y allegar a la secretaria de este despacho la constancia correspondiente dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., según lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado Germán José Clavijo Rojas, identificado con la C.C. No. 11.409.937 y T.P. No. 186.617 del C.S.J., en los términos del poder que obra a folio 83 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**

**Juez**

oc

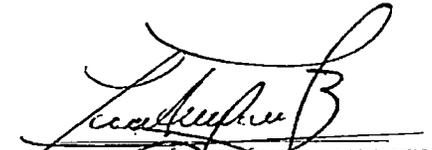
<sup>1</sup> Providencias del 27 de febrero de 2017 (fl. 73) y 2 de mayo de 2017 (fl 79).

<sup>2</sup> Numeral 3 del Artículo 291 del C.G.P.

Expediente: 11001-33-42-051-2016-00214-00  
Demandante: JOHANNA PAOLA PEDRAZA MARTÍNEZ  
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 10 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado



**LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00128-00  
Demandante: LUZ MILA GIL SANTOS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1304**

Observa el despacho que, mediante auto del 2 de mayo de 2017, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora, entre otras decisiones (fl. 54).

Luego, el apoderado de la parte allegó el expediente administrativo y la certificación de salarios de la demandante y solicitó dar traslado de dichas pruebas a la contraparte (fl. 56-62).

Posteriormente, el mencionado procurador judicial presentó memorial en el cual manifestó: *“me permito informar que en vista que el despacho no ha realizado las gestiones tendientes a la notificación de la entidad demandada, y a fin de que esta pueda ejercer su derecho de contradicción y el trámite procesal pueda continuar, el suscrito se permitió hacer entrega del citatorio de conformidad al artículo 291 del C.G.P se notifica a la entidad COLPENSIONES EICE el cual la respuesta de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS indican que en la dirección aportada dentro de la demanda, fue trasladada a otra dirección, por tanto la nueva dirección a notificar a la entidad es la Cra 13 No. 28-08 Piso 2. Para los respectivos efectos allego adjunto a la presente la siguiente documental: 1. Certificado de NO entrega emitido por la empresa de mensajería Pronto Envios. 2. Guía de envía No. 9953680093, mediante la cual consta el NO recibido. 3. Copia Cotejada de Citatorio.”* (fls. 63-70).

Advierte el despacho que en los numerales 3 y 4 del auto admisorio del 2 de mayo de 2017, se dispuso: *“TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso. CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.”*

De acuerdo a lo ordenado, se tiene que el citado numeral 3 esta dirigido a la secretaría de este despacho y el numeral 4 a la parte demandante, es decir que a la secretaría le corresponde efectuar la notificación a Colpensiones, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho Judicial, notificación que se debe efectuar previa a la radicación de los respectivo traslados a las citadas entidades tramite que debe ser realizado por el apoderado de la parte actora, es decir, que al mencionado procurador judicial no le incumbe realizar las notificaciones sino la radicación de los traslados simplemente.

Teniendo en cuenta lo anterior y vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A, se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Auto

Expediente: 11001-3342-051-2017-00128-00  
Demandantes: LUZ MILA GIL SANTOS  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Interlocutorio No. 530 del 2 de mayo de 2017 (fl. 55), por medio del cual este despacho ordenó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, en los términos del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, y demás intervinientes, y se dispuso el envío de los respectivos traslados a cargo de la parte actora.

De conformidad con lo anterior, requiérase al apoderado de la demandante para que acredite el cumplimiento de la citada orden judicial.

Por último, respecto de la petición del apoderado de la parte actora en el sentido de dar traslado a la contraparte (fl. 56) de los documentos visible a folios 57 a 62, el despacho advierte que dicha contradicción se efectuará en la oportunidad correspondiente, por tanto, será rechazada y se resolverá respecto de la misma en el momento procesal dispuesto en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante, CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.801.263 y Tarjeta Profesional 115.391 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el cumplimiento de la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 530 del 2 de mayo de 2017 (fl. 54), so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora visible a folio 56, según lo expuesto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy <u>4 0 AGO 2017</u>	se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado	
	
<b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00041-00  
Demandante: JOSÉ ALFREDO HERRERA VIGOYA  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1305**

Advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 13 de julio de 2017 y transcurrido el término dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., el referido procurador judicial no sustentó el medio de impugnación que formuló, conllevando a que en esta instancia procesal deba declarar desierto el recurso de apelación interpuesto y ejecutoriada la sentencia del 13 de julio de 2017, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia condenatoria dictada el 13 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

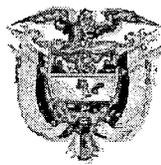
**SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA** la sentencia del 13 de julio de 2017, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

oc

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	10 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00051-00  
Demandante: FLOBER ELICIO BERNAL GARAY  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1306**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 6 de julio de 2017 (fls. 73-75), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 78-86) propuesto por la parte demandante, contra de la sentencia del 6 de julio de 2017 (fls. 73-75). Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE**

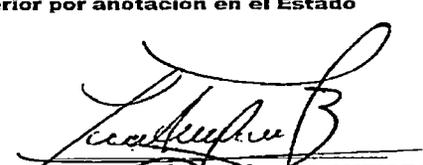
**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 6 de julio de 2017, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN**  
Juez

ojcb

<b>JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</b>	
Hoy	10 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
 <b>LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA</b> SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-019-2014-00009-00  
Demandante: LUZ MARINA GONZÁLEZ CASTELLANOS  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Auto. Sust. No. 1307

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "F" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. SF-902 del 7 de julio de 2017 (fl. 245).

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de mayo de 2017 (fls. 222-234), que revocó la sentencia del 29 de junio de 2016, proferida por este juzgado (fls. 155-160), que negó las pretensiones de la actora, y en su lugar, accedió a las súplicas de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la referida providencia del 4 de mayo de 2017.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", M.P. Patricia Salamanca Gallo, en la providencia del 4 de mayo de 2017.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**TERCERO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ojcb

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	9 0 AGO 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., - 9 AGO 2017

Expediente: 11001-3335-707-2014-00100-00  
Demandantes: AMPARO CECILIA CORTÉS PEÑUELA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Auto. Sust. No. 1308**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 637 del 13 de junio de 2017 (fl. 227), y el juzgado de origen fue el Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

De igual manera, vale la pena mencionar que según lo dispuesto en el Acuerdo CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, "[p]or medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", este despacho **avocará conocimiento** del proceso.

Por otro lado, se evidencia la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 30 de marzo de 2017 (fls. 209-218), que confirmó la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 112-128), que negó las pretensiones de la demanda.

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en la referida providencia del 30 de marzo de 2017.

Para finalizar, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

Posteriormente, por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- AVOCAR** conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en la providencia del 30 de marzo de 2017.

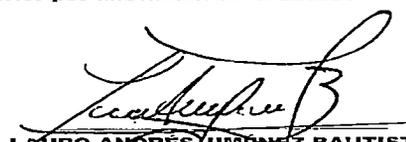
**TERCERO.-** Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, para la liquidación de gastos del proceso.

**CUARTO.-** Por secretaría, entréguese los remanentes -si los hubiere-. Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN  
Juez

Expediente: 11001-33-35-707-2014-00100-00  
Demandante: AMPARO CECILIA CORTÉS PEÑUELA  
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
Hoy 10 AGO 2017 se notifica el auto  
anterior por anotación en el Estado  
  
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA  
SECRETARIO